

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1966

(abril 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963, el decreto 2206 del mismo año y el decreto 1734 de 1964, y previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

Artículo primero. Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del arancel de aduanas, de que tratan los decretos 2661 y 2957 de 1965:

Depósitos del 30%

71.14.B.I.	84.65.B.II.
84.38.B.III.a.	85.08.C.I.
84.38.B.III.b.1.	85.08.C.II.
84.38.B.III.b.2.	87.06.B.II.a.5.b.b.
84.65.B.I.	87.06.B.II.a.5.c.c.

Depósito del 120%

71.14.B.II.

Artículo segundo. Redúcese al 30% el depósito previo para la siguiente posición del arancel de aduanas:

29.01.E.V. Estireno.

Artículo tercero. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1966

(abril 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase hasta el 30 de junio de 1966, el plazo señalado en el ordinal a) del artículo 6º de la resolución 8 de 1966, para que los bancos y la Caja de Crédito Agrario cancelen las su-

mas que resultaron a su cargo, como consecuencia de la aplicación de las normas de dicha resolución.

Parágrafo. Las cancelaciones deberán hacerse hasta concurrencia de no menos del 50% en abril, y el resto, por mitades, en los meses de mayo y junio.

Artículo 2º Para los bancos que no se encuentren amparados por el artículo 2º de la resolución 16 de 1966, ampliase a seis (6) meses el plazo para cumplir con el aumento de cartera requerida de fomento, dispuesto en el artículo 8º de la resolución 8 del mismo año.

Parágrafo. El aumento deberá hacerse hasta concurrencia de una tercera parte antes del 1º de mayo, y el resto, por cuartas partes, en los cuatro meses subsiguientes.

Artículo 3º Para calcular el exceso de operaciones de fomento, a fin de determinar el cupo especial de redescuento en el Banco de la República, de la respectiva institución bancaria por este concepto, se tomará como cartera requerida de fomento la que debe cumplir cada mes, conforme a los porcentajes señalados en los artículos 2º de la resolución 16 de 1966, y 2º de esta resolución.

Parágrafo 1º Lo dispuesto en el presente artículo no modifica la norma sobre monto máximo de los cupos especiales por exceso de operaciones de fomento, contenida en el artículo 3º de la resolución 38 de 1964.

Parágrafo 2º El Banco de la República reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º Serán computables como operaciones de fomento los nuevos préstamos concedidos por los bancos y la Caja Agraria, para los siguientes fines:

- a) Cultivo del café;
- b) Pago de estudios y de asistencia técnica para mejorar la productividad de las empresas.

Artículo 5º A la utilización justificada de recursos de emergencia en el Banco de la República por parte de los bancos, durante el presente mes de abril, se aplicará únicamente la tasa ordinaria de redescuento de las obligaciones presentadas para tal efecto.

Artículo 6º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1966

(abril 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de las facultades que le confiere el artículo 4º del decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos para cultivo y recolección del café serán también computables como inversiones autorizadas del punto de encaje ordinario de que trata la resolución 11 de 1966.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1966

(abril 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Derógase el párrafo del artículo 2º de la resolución 19 de 1966 que señalaba términos dentro de los cuales debía cumplirse el aumento de la cartera requerida de fomento de algunos bancos. En consecuencia, dichos bancos tendrán plazo hasta el 31 de agosto para cumplir con tal aumento.

Artículo 2º Aclárase el artículo 9º de la resolución 8 de 1966, en el sentido de que son computables como cartera de fomento, en la cuantía y forma en él previstas, los préstamos que se hagan para los fines allí indicados, con posterioridad a la vigencia de dicha resolución.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, serán también computables dentro de la cartera de fomento los préstamos anteriores, hechos por las instituciones bancarias con cargo a su encaje marginal, en desarrollo de las resoluciones que permitían la inversión de dicho encaje en ciertos créditos.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SE REGLAMENTA EL BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA

DECRETO NUMERO 979 DE 1965

(abril 25)

por el cual se reglamentan los capítulos I, II, III y IV del decreto legislativo 2349 de 1965 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA

Artículo 1º El Banco de Ahorro y Vivienda es un establecimiento bancario de segundo grado, por cuanto no está autorizado para realizar operaciones sino con las entidades a que se refiere el decreto

legislativo que se reglamenta. El banco está facultado para realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2º Como consecuencia necesaria del objeto fijado por el decreto legislativo que se reglamenta, el banco coordinará las actividades de las diferentes entidades públicas y privadas en el campo de la vivienda. Para ello utilizará principalmente sus instrumentos financieros. Esta labor de coordinación será función principal de la junta directiva del banco.

Artículo 3º El Banco de Ahorro y Vivienda dictará reglamentos sobre la organización y el funcionamiento de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda en aspectos tales como su organización administrativa, el manejo de los depósitos de ahorro, las condiciones para sus operaciones de crédito, los requisitos y procedimientos para la afiliación de los ahorrantes a las asociaciones.

Cuando los reglamentos a que se refiere el presente artículo se relacionen con aspectos que, según las disposiciones legales vigentes, competen a la junta monetaria o a la Superintendencia Bancaria, deberán ser sometidos a la aprobación de la respectiva entidad.

Artículo 4º El Banco de Ahorro y Vivienda no podrá otorgar créditos para el pago del capital de ninguna de las entidades que deban o puedan afiliarse a él ni tomar parte en el capital de las mismas.

Artículo 5º El Banco de Ahorro y Vivienda podrá descontar créditos hipotecarios a entidades no afiliadas que se dediquen a la financiación de vivienda. El banco reglamentará esta operación y cobrará una tasa de interés superior a la establecida para el descuento de la misma clase de créditos a las entidades afiliadas.

Artículo 6º El capital del Banco de Ahorro y Vivienda estará representado en acciones nominativas, las cuales serán suscritas exclusivamente por el gobierno nacional y por las entidades afiliadas.

Artículo 7º El Banco de Ahorro y Vivienda podrá emitir bonos cuyo monto total no exceda el valor de su cartera hipotecaria.

Artículo 8º Las cooperativas de habitaciones o de vivienda podrán afiliarse al Banco de Ahorro y Vivienda, de acuerdo con el artículo 3º del decreto legislativo que se reglamenta.

Artículo 9º El Banco de Ahorro y Vivienda podrá condicionar sus préstamos a las entidades afiliadas a la obligación por parte de estas de suscribir y pagar acciones del mismo banco y a las no afiliadas a la de adquirir bonos.

Artículo 10º Los miembros no oficiales de la junta directiva del Banco de Ahorro y Vivienda serán elegidos así: El que corresponde al Banco Central Hipotecario, será designado por su junta directiva y los dos que corresponden a las entidades afiliadas serán designados por los representantes legales de las mismas, reunidos en asamblea convocada para este fin.

Mientras no se haga la elección de los representantes de las entidades afiliadas, los miembros restantes de la junta designarán interinamente dos directores y sus suplentes, representativos de los empresarios privados.

Artículo 11. Los miembros de la junta directiva del Banco de Ahorro y Vivienda elegidos por el Ins-

tituto de Crédito Territorial y por la Caja de Crédito Agrario, y sus suplentes personales, serán designados por las juntas directivas de estos organismos. Los nombramientos deberán recaer en altos funcionarios de las respectivas entidades, con el objeto de asegurar la coordinación a que se refiere el artículo 2º del presente decreto. Cuando tales ejecutivos cesen en sus funciones en las respectivas entidades deberán ser reemplazados como miembros de la junta directiva del banco.

Artículo 12. No podrá ser miembro de la junta directiva del Banco de Ahorro y Vivienda quien al mismo tiempo sea contratista o socio de empresa contratista en la construcción de viviendas financiadas, en cualquier forma, por el mismo banco. Los directores elegidos por las entidades señaladas en los literales e) y g) del artículo 5º del decreto 2349 de 1965, podrán ser gerentes o directores de las entidades que los elijan.

Artículo 13. El Banco de Ahorro y Vivienda organizará, con sujeción a las normas que rijan sobre la materia, el servicio de seguros de los depósitos de ahorro y de los créditos hipotecarios, cuando dichos seguros sean convenientes para promover la inversión de capitales en la financiación de vivienda, de conformidad con el literal a) del artículo 1º del decreto legislativo que se reglamenta.

Artículo 14. El Banco de Ahorro y Vivienda podrá adquirir, ceder o pignorar créditos hipotecarios constituidos a favor de las entidades afiliadas y caucionar obligaciones a cargo de estas.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto legislativo 2349 de 1965, el Banco de Ahorro y Vivienda estará sujeto al pago del honorario legal para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria sobre las mismas bases que rijan para los demás establecimientos de crédito.

Artículo 16. El conjunto de las obligaciones del Banco de Ahorro y Vivienda no podrá exceder de veinte veces su capital pagado y reserva legal, ambos saneados.

Artículo 17. Para otorgar el acta orgánica del Banco de Ahorro y Vivienda, suscribir las acciones correspondientes al aporte inicial del gobierno nacional, elaborar los estatutos y para todo lo relacionado con el trámite previsto en la ley 45 de 1923 para la fundación de bancos, actuará a nombre del gobierno la comisión que este designe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto que se reglamenta.

Artículo 18. En todo lo no previsto expresamente en el decreto legislativo 2349 de 1965, ni en el presente decreto, se aplicarán al Banco de Ahorro y Vivienda las disposiciones de la ley 45 de 1923 y demás que la adicionan y reforman, en cuanto ellas no repugnen con la naturaleza especial del banco.

Artículo 19. Para fijar las tasas de interés sobre depósitos de ahorro a que se refiere el artículo 12 del decreto legislativo que se reglamenta, la junta monetaria deberá oír el concepto de las entidades dedicadas a su captación y el de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 20. Cuando la junta monetaria dicte los reglamentos de que trata el artículo 13 del decreto 2349 de 1965, se sujetará a las siguientes normas:

a) No restringirá la parte que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, se acepta como de libre disposición, y

b) Podrán mantenerse los montos de inversiones forzosas no destinadas a vivienda que existían el 4 de septiembre de 1965.

Artículo 21. Las inversiones sustitutivas de que trata el artículo 14 del decreto 2349 de 1965, se harán en cédulas del Banco Central Hipotecario y en bonos del Instituto de Crédito Territorial, adquiridos por su valor nominal cuyos plazos de amortización e intereses se acordarán entre el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario y el gobierno nacional. Los títulos de las cédulas y de los bonos se conservarán en depósito en custodia en la entidad que los emita durante el término que se acuerde con el gobierno nacional.

Si al efectuar la inversión quedaren fracciones se podrá optar por completar el valor de un título o dejar el saldo, en depósito irrevocable y sin interés, en poder de la entidad emisora de los títulos, para imputarlo a futuras inversiones. Las inversiones sustitutivas se comprobarán con los documentos de depósito expedidos por el Banco Central Hipotecario o por el Instituto de Crédito Territorial y con el comprobante de haber adquirido los títulos directamente de la entidad emisora.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA VIVIENDA

Artículo 22. Las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda, cuya organización autoriza el artículo 15 del decreto legislativo que se reglamenta, son personas jurídicas de derecho pri-

vado, sin ánimo de lucro y tienen como objeto fomentar el ahorro, captarlo y destinarlo al otorgamiento de préstamos para adquisición, construcción, terminación, ampliación, mejoramiento o reparación de vivienda familiar, o cancelación de gravámenes existentes sobre la misma.

Artículo 23. De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del mismo decreto 2349 de 1965, para la organización de las asociaciones mutualistas se cumplirán, en lo pertinente, los requisitos y trámites que la ley 45 de 1923 establece para la fundación de establecimientos bancarios. Además, la fundación de una asociación mutualista de ahorro y préstamo para vivienda, estará sujeta a los reglamentos que dicte el Banco de Ahorro y Vivienda según el artículo 3º de este decreto.

Artículo 24. Se entenderá por capital o fondo social de toda asociación mutualista de ahorro y préstamo para vivienda, las sumas de dinero que reciba por concepto de cuotas de afiliación o a título de depósito de ahorro de sus organizadores y demás afiliados y los que provengan de auxilios o donaciones.

La cuota de afiliación será reembolsable únicamente a los afiliados que se retiren después de dos años de pertenecer a la asociación.

Artículo 25. Ninguna asociación mutualista de ahorro y préstamo para vivienda podrá establecerse con un capital inferior a cien mil pesos (\$ 100.000.00). El superintendente bancario para autorizar la iniciación de operaciones deberá exigir la comprobación de que dicho capital mínimo ha sido depositado en el Banco de Ahorro y Vivienda. Si en el domicilio de la asociación no tuviere oficinas el banco, el depósito deberá efectuarse por conducto de la entidad bancaria que el Banco de Ahorro y Vivienda indique.

Artículo 26. Toda asociación mutualista de ahorro y préstamo para vivienda deberá constituir y mantener un fondo de reserva legal hasta del veinte por ciento (20%) de su capital, mediante el traspaso de no menos de la décima (10ª) parte del excedente de cada ejercicio. Este fondo no se podrá disminuir aunque se reduzca el capital de la asociación.

Los excedentes de cada ejercicio, una vez constituida la reserva legal y las reservas especiales ordenadas por la asamblea de afiliados, podrán ser destinados para beneficio de los afiliados. Tal destinación no se considera como reparto de utilidades, porque dichos excedentes provienen de operaciones efectuadas solamente entre los afiliados y la Asociación.

Artículo 27. El afiliado o ahorrante en el momento de recibir un préstamo para vivienda deberá aumentar su cuota de afiliación en valor equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del préstamo. Esta cuota adicional no podrá devolverse antes de la cancelación del crédito.

Artículo 28. Las asociaciones mutualistas invertirán su capital en los siguientes fines:

a) En préstamos a sus afiliados o ahorrantes, con garantía hipotecaria de primer grado, destinados a la adquisición, construcción, terminación, ampliación o reparación de vivienda familiar, o a la cancelación de gravámenes existentes sobre la misma, y

b) En la financiación de planes colectivos de vivienda familiar, para venta a sus afiliados o ahorrantes.

Artículo 29. El reglamento que sobre el funcionamiento de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda dicte el Banco de Ahorro y Vivienda, en desarrollo del artículo 3º del presente decreto, podrá incluir sistemas según los cuales el valor real de los ahorros y el de los créditos hipotecarios no se deteriore por fenómenos monetarios. Estos sistemas podrán consistir en reajustes periódicos en los valores de los depósitos de ahorro y de los saldos de los créditos concedidos, o en tasas de interés que compensen las pérdidas eventuales del poder adquisitivo del peso, o en otros similares y podrán operar en combinación con los seguros previstos en el artículo 13 del presente decreto.

Artículo 30. Las asociaciones mutualistas estarán sometidas a la inspección y vigilancia del superintendente bancario en la forma establecida en la ley 45 de 1923 y en las que la adicionan y reforman, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Banco de Ahorro y Vivienda, de acuerdo con el presente decreto.

Artículo 31. El Banco de Ahorro y Vivienda solicitará al superintendente bancario que intervenga una asociación o que tome las medidas del caso, cuando considere que tal intervención es conveniente para proteger los intereses de los afiliados o ahorrantes.

Artículo 32. Las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda contribuirán para los gastos de sostenimiento de la Superintendencia Bancaria hasta con el 25% del honorario previsto para los establecimientos bancarios.

Artículo 33. Los trabajadores y empleados afiliados a asociaciones mutualistas de ahorro y prés-

tamo para vivienda podrán autorizar a sus patronos para retener de sus sueldos las cuotas de ahorro correspondientes y estos quedarán especialmente obligados a consignarlas directamente en dichas asociaciones.

CAPITULO III

DE LAS CAJAS DE AHORRO Y SECCIONES DE AHORRO DE LOS BANCOS

Artículo 34. Las cajas de ahorro y las secciones de ahorro de los bancos que celebren contratos de depósitos, de conformidad con el artículo 25 del decreto 2349 de 1965 deberán someter previamente los modelos de contratos a la aprobación de la Superintendencia Bancaria. En dichos contratos se expresará:

a) Las obligaciones recíprocas de las partes y las condiciones para cumplirlas, y

b) La cuantía, plazo de amortización y demás modalidades de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición, construcción, ampliación, reparación o mejora de vivienda o a la cancelación de créditos hipotecarios contraídos para los mismos fines.

El superintendente bancario podrá glosar los contratos cuando sus estipulaciones no sean equitativas.

Artículo 35. La junta monetaria al reglamentar las inversiones provisionales de que trata el artículo 26 del decreto legislativo 2349 de 1965, podrá autorizar a las cajas de ahorro y a las secciones de ahorro de los bancos, para invertir en bonos del Instituto de Crédito Territorial y del Banco de Ahorro y Vivienda, en cédulas del Banco Central Hipotecario y en préstamos a sus ahorrantes.

Artículo 36. La Superintendencia Bancaria fijará los requisitos que deban cumplir las entidades interesadas para obtener la autorización prevista en el artículo 27 del decreto legislativo 2349 de 1965. El traslado o deducción de fondos de ahorro puro solo podrá hacerse en el momento en que se produzca el déficit actuarial por el otorgamiento de créditos hipotecarios.

Artículo 37. La exención de impuesto de patrimonio, lo mismo que de otros impuestos establecidos o que se establezcan sobre la base de la renta o del patrimonio del contribuyente, se concederá sobre los primeros \$ 150.000.00 del saldo mínimo que registren en el correspondiente año gravable los depósitos de ahorro puro y de ahorro contractual de una

persona natural o jurídica, si ha mantenido la cuenta durante todo el año.

La exención de impuesto de masa global y asignaciones hereditarias, se concederá sobre los primeros \$ 150.000.00 del saldo que registren los respectivos depósitos de ahorro puro y de ahorro contractual, en el momento del fallecimiento del causante.

La exención de impuesto sobre la renta y complementarios por intereses provenientes de depósitos de ahorro puro y ahorro contractual, se reconocerá por la totalidad de los devengados durante el respectivo año gravable, dentro del límite señalado en el siguiente artículo.

El derecho a las anteriores exenciones se comprobará en todos los casos con certificado expedido, a solicitud del interesado, por la asociación o por la institución bancaria donde se halle constituido el respectivo depósito.

Artículo 38. Es entendido que si la suma de los saldos mínimos en depósitos de ahorro puro o contractual en una o más cuentas del mismo contribuyente excede de \$ 150.000.00, las exenciones estatuidas en el artículo 29 del decreto legislativo que se reglamenta solamente se reconocerán hasta por lo correspondiente a tal valor.

Artículo 39. De conformidad con el artículo 29 del decreto legislativo 2349 de 1965, estarán exentos de impuesto de timbre nacional las libretas de ahorro, los títulos de los contratos y los documentos que se expidan para la administración de ahorro, ya sea puro o contractual, así como todos los documentos que se expidan para los retiros sobre saldos certificados, traslados de depósitos entre asociaciones mutualistas, cajas y secciones de ahorro de los bancos y las transferencias de fondos entre las mismas entidades, siempre que el monto de tales transferencias no exceda del saldo mínimo registrado en el trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la operación. El exceso será gravado con el impuesto conforme a las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV

DE OTRAS ENTIDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA VIVIENDA

Artículo 40. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto legislativo que se reglamenta, ninguna persona natural o jurídica de derecho privado podrá ejecutar o anunciar actividades tales como: urbanización de terrenos, venta de solares, construcción, reparación o mejora de vivien-

da, o concesión de crédito para los mismos fines o similares, por el sistema de cuotas o instalamentos anticipados u otros semejantes, si no está organizada de acuerdo con la reglamentación del presente decreto y sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 41. Se entenderá que el sistema de que trata el inciso 1º del artículo 32 del decreto legislativo que se reglamenta, es de cuotas anticipadas, cuando el precio se paga en cuotas o instalamentos y no se otorga simultáneamente con el primer pago la correspondiente escritura pública de enajenación del inmueble respectivo.

Artículo 42. Exceptúanse de lo dispuesto en el precedente artículo 40:

a) Las cooperativas de vivienda legalmente constituidas;

b) Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que ejecuten planes de vivienda con la participación financiera y la vigilancia del Instituto de Crédito Territorial o del Banco Central Hipotecario; pero solamente en cuanto se refiere a dichos planes y a las condiciones mínimas de los contratos de que trata el numeral 6º del artículo 33 del decreto legislativo que se reglamenta;

c) La persona natural o jurídica que celebre contratos de promesa de venta relativos a inmuebles existentes y completamente identificados, siempre y cuando que en dichos contratos consten con toda claridad y precisión las siguientes condiciones:

1. Los linderos, localización y especificaciones precisas del inmueble prometido en venta y las características de la construcción, si la hay. No podrá pactarse que el promitente vendedor puede cumplir su obligación mediante la tradición y entrega de otro bien;

2. Que conste el título del promitente vendedor, con indicación de los gravámenes y limitaciones sobre el dominio del inmueble prometido. Si el promitente vendedor no fuere el titular del derecho de dominio, quien lo sea deberá obligarse solidariamente a cumplir el contrato;

3. El plazo y las condiciones para la entrega del inmueble;

4. Que se hayan pagado todos los impuestos, tasas, derechos y contribuciones; y si no se han pagado, que se indique quien debe hacerlo;

5. Que se estipule cual de los contratantes pagará los reajustes por concepto de los derechos de instalación de servicios;

6. Que se manifieste, en el caso de solares, que conforme a los reglamentos municipales, son aptos para el tipo de vivienda que se proyecta construir, y

7. Que los contratantes han verificado sobre el terreno los linderos y características del inmueble.

Artículo 43. Ninguna persona, natural o jurídica de derecho privado, distinta de las exceptuadas en el artículo anterior, podrá efectuar operaciones de las enunciadas en el artículo 40 de este decreto, sin que previamente haya obtenido permiso del funcionamiento del superintendente bancario.

Artículo 44. Para obtener el permiso de funcionamiento, los interesados deberán presentar al superintendente bancario una solicitud acompañada de los estatutos, reglamento, modelos de contratos, sistemas de operación y los documentos que acrediten que la sociedad está constituida legalmente y que ha otorgado la garantía a que se refiere el ordinal 2º del artículo 33 del decreto que se reglamenta.

No podrá celebrarse contrato alguno cuyo modelo no haya sido aprobado por el superintendente bancario.

Artículo 45. El superintendente bancario para conceder permiso de funcionamiento a las empresas constituidas antes de la vigencia del presente decreto, o que se constituyan con posterioridad a la vigencia del mismo, cuyo objeto sea ejecutar operaciones como las enunciadas en el artículo 40 del presente decreto, deberá cerciorarse por los medios que considere convenientes:

a) De que, según los estudios y cálculos actuariales hechos sobre la base de los planes, programas, contratos y métodos de operación de la empresa, teniendo en cuenta la eventual pérdida de poder adquisitivo de la moneda, se concluya que es factible el cumplimiento de todas las obligaciones de la empresa a favor de sus suscriptores o afiliados o de cualquiera persona que deposite ahorros con destino a los expresados planes y programas de vivienda, y

b) En el caso previsto en el párrafo 1º del artículo 32 del decreto legislativo que se reglamenta, que la empresa haya cumplido satisfactoriamente los planes y programas por ella divulgados y las obligaciones de todo orden contraídas en favor de los mismos suscriptores, afiliados o depositantes de ahorros.

Artículo 46. Cuando el superintendente bancario conceda permiso provisional de funcionamiento, en los casos previstos en el párrafo 1º del artículo 32 del decreto que se reglamenta, dará a la empresa un plazo que no exceda de seis meses para el cumplimiento de los requisitos que no se hayan cumplido.

Artículo 47. Cuando el superintendente bancario tenga conocimiento de que una empresa ejecuta actividades de las enunciadas en el artículo 40 del presente decreto, sin su autorización o con violación de lo preceptuado en este decreto, dará aviso al juez del domicilio de la empresa para la imposición de la sanción prevista en el inciso 2º del artículo 32 del decreto que se reglamenta, ordenará su liquidación y designará el liquidador.

Artículo 48. El valor de los aportes en especie que se hagan para el pago del capital de las empresas a que se refiere este capítulo, requiere la previa aprobación de la Superintendencia Bancaria, con el cumplimiento de todos los requisitos que para las sociedades anónimas exige al respecto el decreto 2321 de 1950.

Artículo 49. Con anterioridad a la aprobación del avalúo, el superintendente bancario podrá verificar la estimación de los aportes por los medios que juzgare procedente y, cuando las circunstancias así lo aconsejen, asesorarse de peritos nombrados por él. Los interesados deberán consignar previamente, a órdenes del superintendente, el valor de los honorarios que él fije.

La resolución por la cual el superintendente apruebe el avalúo se insertará en la escritura pública de constitución o en la de aumento de capital y deberá registrarse conjuntamente con el extracto notarial en la Cámara de Comercio.

Artículo 50. Todo permiso de funcionamiento que otorgue el superintendente bancario expirará el 31 de diciembre del año siguiente al cual se haya expedido y podrá ser renovado mediante solicitud hecha por los interesados, a lo menos un mes antes de su vencimiento.

Artículo 51. Las empresas que ejecuten actividades de las enunciadas en el artículo 40 del presente decreto, deberán mantener la siguiente relación de capital pagado a depósitos, cuotas anticipadas y otras obligaciones:

a) Sobre el primer millón de capital, las exigibilidades no podrán exceder de tres veces el valor del capital;

b) Sobre el segundo millón de capital, las exigibilidades no podrán exceder de cuatro veces el valor del capital;

c) Sobre el tercer millón de capital, las exigibilidades no podrán exceder de seis veces el valor del capital;

d) Sobre el cuarto millón de capital, las exigibilidades no podrán exceder de ocho veces el valor del capital, y

e) Sobre el quinto millón y siguientes millones de capital, las exigibilidades no podrán exceder de diez veces el valor del capital.

Artículo 52. Dentro de las limitaciones señaladas en el numeral 2º del artículo 33 del decreto legislativo que se reglamenta, el superintendente bancario determinará, en cualquier tiempo, por vía general y mediante resolución, el monto de las garantías de que trata el citado numeral.

A dicha garantía se aplicarán las normas sobre constitución y manejo, establecidas en los artículos 34 y concordantes de la ley 45 de 1923.

Artículo 53. El valor del encaje a que se refiere el ordinal 3º del artículo 33 del decreto legislativo 2349 de 1965 será del 10%, deberá liquidarse y depositarse dentro de los diez primeros días de cada mes, con base en el monto total de los depósitos recibidos y de las cuotas pagadas por anticipado durante el mes inmediatamente anterior. El encaje se reajustará mensualmente, en la forma indicada en este artículo, teniendo en cuenta las devoluciones causadas por cancelación anticipada de contratos.

Artículo 54. En caso de que el monto de las devoluciones por cancelaciones anticipadas de contratos excediere en un semestre del 30% del valor total de los depósitos y cuotas anticipadas, el superintendente bancario podrá elevar hasta el doble el porcentaje del encaje a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. Todo desenganche dará lugar a las sanciones que impondrá el superintendente bancario en la forma prevista en el artículo 11 del decreto legislativo 756 de 1951 para desenchajes en los bancos.

Artículo 56. Toda empresa que ejecute actividades como las enunciadas en el artículo 40 del presente decreto, que sea dirigida o administrada por junta directiva, junta de socios, comités de administradores u otros organismos análogos, deberá llevar libro de actas en orden cronológico, registrado en la respectiva Cámara de Comercio y foliado por ella. Co-

pias de dichas actas, debidamente autenticadas, deberán ser enviadas a la Superintendencia Bancaria a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la reunión.

Artículo 57. Las empresas que ejecuten actividades como las enunciadas en el artículo 40 de este decreto, podrán invertir hasta el 30% del valor de los depósitos y cuotas anticipadas en bienes raíces situados en el país, así:

a) Terreno urbanizado o urbanizable para la clase de vivienda prevista en los planes y contratos aprobados por el superintendente bancario, y

b) Vivienda construída o en proceso de construcción, cuyas características correspondan a las previstas en los planes y contratos aprobados por el superintendente bancario.

Se entiende que es compatible con las características de los planes de vivienda la construcción de aquellas dependencias necesarias para el beneficio de la comunidad, tales como escuelas y locales para tiendas.

Las inversiones de que trata este artículo no podrán mantenerse como activos de la empresa por más de cinco años, salvo autorización expresa del superintendente bancario.

Artículo 58. Deducido el valor del encaje y el porcentaje invertido en bienes raíces, el remanente del total de depósitos y cuotas anticipadas podrá invertirse, previa aprobación del superintendente bancario, en bonos, en cédulas hipotecarias, o en acciones inscritas en bolsa colombiana de valores, o en maquinaria, equipos y materiales para construcción de vivienda, sin perjuicio de la obligación de mantener en dinero efectivo, en caja o en cuentas corrientes en bancos del país, a nombre de la empresa, las cantidades necesarias para el giro normal de sus negocios.

En todo caso, el superintendente controlará las inversiones que se hagan conforme al presente decreto.

Artículo 59. En los contratos que las empresas sujetas a esta reglamentación celebren con sus suscriptores, afiliados o personas que depositen ahorros, deberán constar, con toda claridad y precisión: los derechos y obligaciones de las partes contratantes; el plazo para la concesión del préstamo o la entrega de la vivienda prometida, que no será menor de un año ni mayor de diez; el plazo y fecha para la amortización del crédito hipotecario; el nú-

mero de la notaría y fecha de protocolización de los planos y especificaciones de las obras de urbanización o de las viviendas; la forma de pago; la forma, época y cuantía de los sorteos, si los hubiere; las causas y términos de caducidad y la forma de rehabilitación; la fecha desde la cual se reconocen los valores de rescate, y demás estipulaciones que apruebe o exija en forma general el superintendente bancario.

Ninguna reforma de las condiciones de los contratos, según los modelos aprobados por el superintendente, podrán hacerse sin la expresa autorización de dicho funcionario.

Artículo 60. En caso de terminación o de resolución del contrato, el valor efectivo que deba de volverse al ahorrador o suscriptor, en plazo que no exceda de 90 días, no podrá ser inferior al de la correspondiente reserva matemática completa, disminuida en el valor de los gastos iniciales pendientes de amortización. Esta deducción irá disminuyéndose gradualmente hasta extinguirse, a más tardar cuando hayan transcurrido los dos tercios del plazo estipulado en el contrato. El valor de los gastos iniciales, debidamente especificados, formará parte de las bases técnicas que la empresa debe someter a la aprobación del superintendente bancario.

Artículo 61. Los premios que por sorteos se concedan a los ahorrantes o suscriptores, deberán sujetarse a las condiciones previstas en el artículo 9º del decreto ley 2970 de 1960 para los sorteos en las sociedades de capitalización.

Los sorteos que no estén regulados por el decreto citado, se sujetarán a los reglamentos de policía que rijan en la ciudad del domicilio de la empresa.

Artículo 62. Las empresas a que se aplique esta reglamentación no podrán hacer propaganda en que ofrezcan ventajas y condiciones que no correspondan a la realidad de sus planes, aprobados por el superintendente bancario.

Igualmente, las mismas empresas, en las ofertas que hagan al público o a personas determinadas, están obligadas a indicar el monto de su capital pagado, la cuantía de los depósitos o cuotas recibidas y otras obligaciones a su cargo, según el último balance presentado a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 63. El superintendente bancario podrá imponer sanciones de multas sucesivas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), prevenir al público sobre el mal funcionamiento de la empresa, o cancelar el permiso de funcionamiento y ordenar la li-

quidación y nombrar liquidador, cuando cualquiera empresa a que deba aplicarse este decreto no cumpla los requisitos establecidos en el presente decreto, a las órdenes del superintendente.

En la Cámara de Comercio correspondiente se hará el registro de las providencias que dicte el superintendente, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 64. El superintendente bancario para cumplir la labor de vigilancia a las empresas que ejecuten actividades como las enunciadas en el artículo 40 del presente decreto, además de las facultades previstas en la ley 45 de 1923 y en las que la adicionan y reforman, tendrá las siguientes:

a) Expedir normas sobre contabilidad y comprobación de cuentas;

b) Exigir que cada seis (6) meses se publique en un periódico de circulación nacional el balance, certificado por contador público, y

c) Examinar los negocios de las empresas bajo su control por los medios y sistemas que juzgue más conveniente, para cerciorarse que están funcionando de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 65. El superintendente bancario cuando reciba queja sobre irregularidad en el funcionamiento o incumplimiento de obligaciones por parte de las empresas a que se refiere el artículo 40 de este decreto, deberá ordenar la práctica de visita a la empresa respectiva y, si fuere del caso, imponerle las sanciones correspondientes.

Artículo 66. Los inspectores de trabajo y, en su defecto, los alcaldes municipales se abstendrán de autorizar el pago parcial del auxilio de cesantía destinado a la adquisición de vivienda o de terreno para construirla, conforme al artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando la respectiva operación o negocio se celebre o proyecte celebrarse con empresa de las que trata el artículo 40 del presente decreto que no tenga vigente el permiso de funcionamiento.

Artículo 67. Las empresas domiciliadas en el exterior que ejecuten en Colombia las mismas o similares actividades a las previstas en el artículo 40 de este decreto, deberán obtener el correspondiente permiso de funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos que las leyes señalan para la incorporación de sociedad extranjera al país, y estarán sometidas a todas las prescripciones del presente decreto.

Artículo 68. De todo pago que haga el ahorrante o suscriptor deberá expedirse recibo a su nombre.

Artículo 69. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a abril 25 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez

El Ministro de Fomento,

Aníbal López Trujillo.

DISPOSICIONES PARA ESTIMULAR
INVERSION EN CONSTRUCCION DE VIVIENDA
Y EN INDUSTRIA

DECRETO NUMERO 980 DE 1966
(abril 25)

por el cual se reglamentan los artículos 34 y 35 del decreto legislativo 2349 de 1965 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS ESTIMULOS GENERALES PARA LA INVERSION
EN CONSTRUCCION DE VIVIENDA

Artículo 1º Se entiende por vivienda, para todos los fines del decreto legislativo que se reglamenta y los del presente decreto, la casa de habitación unifamiliar, o los pisos o departamentos de los edificios multifamiliares, siempre que sean independientes y tengan todos los servicios adecuados para ser habitables.

Artículo 2º En armonía con la finalidad del decreto legislativo que se reglamenta que es el fomento del ahorro y el estímulo a la inversión para los efectos de la exención estatuida en el inciso primero del artículo 34 del citado decreto, se entiende por ingresos la parte de la renta que se capitaliza,

o sea el aumento neto de patrimonio líquido para las personas naturales, y para las personas jurídicas aquella parte de las utilidades que se capitalice. Por consiguiente, tal renta exenta no podrá exceder del aumento neto de patrimonio líquido para personas naturales, o del monto de las utilidades no distribuidas, si se trata de personas jurídicas.

Igualmente, en armonía con la misma finalidad, solo se concederá la exención por las inversiones en vivienda que se hagan con los ahorros del contribuyente y no por las que se efectúen con el producto del crédito; por lo tanto, para determinar el monto de la renta exenta, del valor de la inversión en construcción de vivienda se restará el aumento del pasivo que tenga el contribuyente en relación con el año gravable anterior.

El aumento neto de patrimonio líquido, para las personas naturales, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 181 del decreto reglamentario 437 de 1961, sobre comparación de patrimonios.

La capitalización de utilidades, en el caso de personas jurídicas, se acreditará con copia del balance y de los asientos contables respectivos, firmados por contador público y por el revisor fiscal de la sociedad.

No habrá derecho a la exención por la inversión en construcción de vivienda en fincas de recreo, tal como las define el parágrafo 2º del artículo 34 de la ley 81 de 1960, y las disposiciones concordantes de su decreto reglamentario.

Artículo 3º Se entiende por inversión en construcción de vivienda, para los fines de los incisos 1 y 2 del artículo 34 del decreto 2349 de 1965, la que se haga en la construcción de vivienda propiamente dicha. Por consiguiente, el costo de los terrenos urbanizados o no, no constituye factor de exención del impuesto.

Artículo 4º Para determinar el valor de la construcción de la vivienda propiamente dicha, para los efectos de la exención de que trata el inciso 1º del artículo 34 del decreto legislativo que se reglamenta, se tomará el más bajo de los siguientes valores:

a) El presupuesto de construcción, según conste en la licencia de construcción correspondiente.

b) El costo según aparezca en los asientos hechos en los libros de contabilidad del contribuyente o, a falta de estos en los del constructor, llevados conforme al Código de Comercio y registrados en la Cámara de Comercio.

Como el valor de la construcción de la vivienda propiamente dicha no excede generalmente del sesenta por ciento (60%) del valor total de la vivienda, determinado según lo dispuesto en el artículo siguiente, no habrá lugar a la exención cuando uno de los dos valores definidos en este artículo exceda de noventa mil pesos (\$ 90.000.00).

Artículo 5º El valor de la vivienda, para efectos de límite de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 34 del decreto legislativo que se reglamenta, se determinará así: el costo de la construcción de la vivienda propiamente dicha, según el artículo anterior, más el avalúo catastral del solar urbanizado, más el 20% de la suma de los dos valores citados, por concepto de utilidades; o el precio de venta, si es mayor que el valor obtenido según el cómputo anterior, cuando fuere el caso.

El valor de la vivienda a que se refiere el inciso 3º del mismo artículo, será el que resulte de sumar el valor de la vivienda propiamente dicha, más el avalúo catastral del solar urbanizado, más el 20% de la suma de estos valores por concepto de utilidades.

En el caso de edificios multifamiliares el valor del terreno urbanizado se distribuirá de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

Artículo 6º Se entiende que la inversión en la construcción de vivienda se realiza en el año en que haya sido totalmente terminada.

La exención a que se refiere el inciso 2º del artículo 34 del decreto legislativo que se reglamenta se concederá en relación con el año gravable en que se haga la enajenación. No habrá lugar a dicha exención si la enajenación del inmueble se efectuare después del año gravable siguiente al de la terminación de su construcción.

Artículo 7º Para efecto de la exención estatuida en el inciso 1º del artículo 34 del decreto legislativo que se reglamenta, también se considera inversión en construcción de vivienda la que se haga en bonos del Banco de Ahorro y Vivienda, adquiridos directamente de dicho banco, o el aporte de capital que se haga a una sociedad anónima, que tenga por objeto social exclusivo la construcción de vivienda cuyo valor unitario, establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del presente decreto, no exceda de \$ 150.000.00, siempre que la inversión se mantenga durante todo el año gravable siguiente a aquel en

que se hace; si el contribuyente no mantiene dichas inversiones durante todo el año gravable siguiente a aquel en que suscriba y pague las acciones o bonos, perderá el derecho a la exención y si esta ya le ha sido concedida, deberá reintegrar su valor al fisco con un recargo del cinco por ciento (5%) mensual, liquidado desde el día en que hubiera debido pagarse el impuesto.

Para que la exención sea reconocida, en el caso de aporte de capital a sociedad anónima, en la resolución que autorice la emisión de las acciones deberá hacerse constar la circunstancia de que las personas que paguen el capital pueden merecer la gracia de la exención, de conformidad con el artículo 2º del presente decreto. Esta resolución deberá protocolizarse en la Cámara de Comercio.

Si dentro de los tres años siguientes a aquel en que se reconoció la exención, la sociedad no ha construido vivienda por valor total no menor del capital pagado, la sociedad reintegrará al fisco el valor de la exención reconocida a sus accionistas con recargo del cinco por ciento (5%) mensual, liquidado desde el día que hubiera debido pagarse el impuesto.

Artículo 8º La exención estatuida en el inciso 1º del artículo 34 del decreto legislativo que se reglamenta, solo se concederá a la persona que figure como propietaria del inmueble en la licencia de construcción y en el certificado municipal sobre terminación de la vivienda; la exención establecida en el inciso 2º solo podrá concederse a la persona que figure como propietaria del inmueble en la licencia de construcción, en el certificado municipal sobre terminación de la vivienda y como vendedora en la escritura de enajenación del inmueble; y la exención estatuida en el inciso 3º, solo se concederá a la persona que figure como propietaria del inmueble en la licencia de construcción, en el certificado municipal sobre terminación de la vivienda y en el contrato de arrendamiento.

Artículo 9º Las exenciones estatuidas en el artículo 34 del decreto legislativo que se reglamenta, se reconocerán únicamente por viviendas cuya licencia de construcción se haya solicitado con posterioridad al 4 de septiembre de 1965.

Artículo 10. Para gozar de la exención establecida en el inciso 1º del artículo 34 del decreto legislativo 2349 de 1965, el contribuyente acompañará a la declaración de renta los siguientes documentos:

a) Avalúo catastral del solar urbanizado, correspondiente al año en relación con el cual se solicita la exención;

b) Presupuesto de la construcción, aprobado por la entidad municipal respectiva;

c) Extracto contable sobre los costos de construcción certificado por contador público juramentado;

d) Copia, o fotocopia autenticada por la autoridad que la expidió, o por notario, de la licencia de construcción en la cual se indique la fecha en que se solicitó;

e) Certificado de la entidad municipal correspondiente sobre terminación de la vivienda, en el cual se indique que esta se terminó según los planos y especificaciones aprobados;

f) Copia, expedida por la Cámara de Comercio respectiva, de la resolución que autorizó la emisión de acciones, cuando fuere el caso, y

g) Demostración contable del aumento neto de patrimonio líquido.

Artículo 11. Para gozar de la exención establecida en el inciso 2º del artículo 34 del decreto legislativo que se reglamenta, el contribuyente acompañará a su declaración de renta los documentos señalados en el artículo anterior y citará el número y fecha de la escritura de venta, notaría en la cual se otorgó y nombre, cédula y dirección del comprador.

Artículo 12. Para gozar de la exención consagrada en el inciso 3º del artículo 34 del decreto legislativo que se reglamenta, además de los documentos señalados en el precedente artículo 7º, el contribuyente acompañará a su declaración de renta certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre propiedad del inmueble y copia del respectivo contrato de arrendamiento, debidamente autenticada.

Artículo 13. Para los efectos del inciso cuarto del artículo 34 del decreto legislativo que se reglamenta, se entiende por vivienda económica aquella cuyo valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 5º del presente decreto, no exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

CAPITULO II

DE LOS ESTIMULOS A LA INVERSION EN INDUSTRIA

Artículo 14. Se entenderá por aumento de capital o por formación de capital, para efectos del artículo 35 del decreto legislativo que se reglamenta, la suscripción y el pago total de las acciones, certificados por la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Artículo 15. Se entiende por capacidad instalada, para efectos del artículo 35 del decreto legislativo 2349 de 1965, las instalaciones y equipos y el capital de trabajo, necesarios para la producción.

Artículo 16. El costo final del producto incluye la totalidad de las expensas, directas o indirectas, indispensables para producirlo y, por consiguiente, se excluyen los intereses pagados, los gastos de distribución o venta, el beneficio del capital y las utilidades.

Artículo 17. Para efectos del cómputo del valor de los insumos importados de un producto, se tomará solamente el de aquellos que intervienen directamente en su producción, tales como la depreciación de equipos importados, materias primas importadas, servicios prestados por personas no residentes en el país y regalías.

Artículo 18. Se entenderá por nueva empresa aquella que signifique aumento de la capacidad de producción existente en el país en el momento de su formación.

Por consiguiente, no gozarán de la exención prevista en el artículo 35 del decreto legislativo que se reglamenta, las personas naturales que inviertan en empresas nuevas, cuya capacidad de producción provenga, total o parcialmente, de instalaciones u organizaciones ya existentes o cuya constitución implique solamente un cambio de propietario o de forma jurídica.

Artículo 19. Se entiende por producto, para los fines del artículo 35 del decreto legislativo que se reglamenta, solo el que se obtenga de la industria fabril cuyas plantas de elaboración sean estacionarias.

Por consiguiente, no habrá lugar a la exención por las inversiones en actividades mineras, agrícolas, ganaderas, de la construcción y de los servicios.

Artículo 20. Las empresas a que se refiere el artículo 35 del decreto 2349 de 1965, deben tener por objeto social exclusivo la generación de productos cuyos insumos importados no excedan del 25% de su costo final.

Artículo 21. No habrá lugar a la exención establecida en el artículo 35 del decreto legislativo que se reglamenta, cuando en el momento del pago de la acción, o dentro del año siguiente a dicho pago, el accionista sea deudor de la sociedad por dineros recibidos a título de mutuo.

Cuando la exención ya haya sido concedida, el contribuyente deberá reintegrar al fisco su valor con un recargo del 5% mensual, liquidado a partir del día que hubiera debido pagarse el impuesto.

Artículo 22. En armonía con la finalidad del decreto legislativo que se reglamenta y con lo preceptuado en el artículo 29 del presente decreto, se entiende por ingresos, para efectos de la exención estatuida en el artículo 35 del decreto legislativo que se reglamenta, el aumento neto de patrimonio líquido. Por consiguiente, la renta exenta no podrá exceder en ningún caso del aumento neto de patrimonio líquido. Para determinar el monto de la renta exenta, del valor invertido en acciones de sociedades anónimas, para formación o aumento de su capital, se restará el aumento de pasivo que tenga el contribuyente, en relación con el año gravable anterior.

Artículo 23. Para que la exención de que trata el artículo 35 del decreto legislativo 2349 de 1965 sea reconocida, en la resolución que autorice la emisión de las acciones deberá hacerse constar la circunstancia de que las personas que paguen el capital pueden merecer la gracia de la exención. Esta resolución deberá protocolizarse en la Cámara de Comercio.

Artículo 24. Si después de concedida la exención se comprueba que ha dejado de cumplirse alguna de las condiciones que la motivaron, la empresa infractora deberá reintegrar al fisco el valor de las exenciones reconocidas a sus accionistas con recargo del 5% mensual, liquidado desde el día que hubiere debido pagarse el impuesto.

Artículo 25. Dentro de los cinco años siguientes al año gravable en que se reconoce la exención a los accionistas, la sociedad correspondiente deberá entregar a la división de rentas e impuestos nacionales un certificado del Ministerio de Fomento en el cual conste que en la práctica se cumplieron las

condiciones que motivaron la exención. La comprobación la hará el ministerio por medio de sus funcionarios o de organismos técnicos, oficiales o privados.

Artículo 26. Para que la exención sea reconocida el contribuyente acompañará a su declaración de renta, un certificado expedido por la sociedad en el que conste el pago de las acciones exentas y el número de la resolución que autorizó la emisión de las acciones.

Artículo 27. La exención estatuida en el artículo 35 del decreto legislativo que se reglamenta se reconocerá únicamente por acciones suscritas y pagadas con posterioridad al 4 de de septiembre de 1965, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 28. Para efectos del presente decreto, la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, comprende la facultad de practicar visitas de oficio. Las sociedades exoneradas de la obligación de recibir tales visitas, deberán renunciar expresamente a dicha exoneración, para que sus accionistas, que sean personas naturales, puedan gozar de la exención de impuestos del artículo 35 del decreto legislativo que se reglamenta.

Artículo 29. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de abril de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,

Aníbal López Trujillo.

INDICE ECONOMICO

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 9 y 10 correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1964

MERCADO COMUN EUROPEO

- 203 Abs, Hermann J. Prospettive della Comunità Economica Europea. Bria 8:911-912 Roma Ag. '64.

A fin de hacer frente a la crisis económica que en este momento atraviesan ciertos países de la C.E.E., una coordinación más estrecha de sus políticas económicas y financieras se estima necesaria. Esta coordinación se muestra sin embargo difícil teniendo en cuenta las políticas nacionales perseguidas por cada uno de estos países.

- 204 Barone, Domenico. I rapporti commerciali tra C.E.E. e Stati Uniti nel quadro del negoziato tariffaria di Ginevra. Bria 7:806-814 Roma Jl. '64.

El autor examina la evolución de la política comercial de los Estados Unidos que llega al cambio innovador del Trade Expansion Act. En la parte central de su artículo el autor aborda el problema del desequilibrio de las estructuras tarifarias, demostrando sobre la base de un examen a fondo a las diferencias entre la tarifa aduanera de los Estados Unidos y la de la Comunidad Económica Europea.

- 205 El hule en el mercado común europeo. Mercado Valores 39:590-591, 593 Mex. St. '64.

Contenido: Consumo de hule natural y sintético.-Producción de hule sintético.-Empresas, número de empleados y ventas de la industria del hule en 1962.-Producción de artículos de hule.-Mercado exterior de productos de hule en 1962.

- 206 Inflación en CEE. Com. Ext. 10:738 Mex. Oc. '64.

- 207 Regime tributario delle società e dei fondi comuni di investimento nei paesi della C. E. E. Bria. 8:941-948 Roma Ag. '64.

Es un reporte preparado por el Comité Fiscal de la Federación Bancaria Europea a pedido de

la Comisión de la C.E.E. analizando el tratamiento fiscal a que están sometidos las sociedades y los fondos comunes de inversión, en cada uno de los países de la C.E.E. Después es una breve exposición de los fines perseguidos por estas instituciones y los principales problemas que tienen tanto en el plano nacional como internacional.

- 208 What has happened to the Common market? Morg Guar Sur St:3-9 N. York '64.

A la cabeza de título: Economic Conditions abroad.

MERCADO COMUN LATINOAMERICANO

- 209 ALALC. Primera reunión de la Comisión Especial de la ALALC. Com. Ext. Supl. 9/1/-41 Mex. St. '64.

Contenido: Introducción.-Primera parte: Informe de la Comisión.-Segunda parte: Examen de los resultados obtenidos en virtud de la aplicación del tratado.-Tercera parte: Documentos de la Secretaría.-Cuarta parte: Proyectos presentados.

- 210 La ALALC en la encrucijada. Com. Ext. 9:602-606 Mex. St. '64.

A la cabeza de título: "La responsabilidad de los políticos, los empresarios y los técnicos en el actual estado crítico de la ALALC".

- 211 Colombia duplicó en importaciones el comercio con los países de la ALALC en 1963; pero no obtuvo ventajas por el incremento de sus saldos deficitarios. Col. Mer. Ex. 25/26:10 Bgtá. St./Oc. '64.

A la cabeza de título: En vísperas de la reunión de Bogotá.

- 212 El comercio interzonal en los dos primeros años del tratado de Montevideo. Col. Mer. Ex. 25/26:11, 30. Bgtá. St./Oc. '64.

- 213 La Comisión especial de la ALALC preconiza el establecimiento en la zona de un organismo de colaboración y consulta de los Bancos Centrales. Bol. Quin. Supl. Cemla 9:291-293 Mex. St. '64.

A la cabeza de título: Documentos.

Contenido: Asuntos monetarios: 1—Financiamiento del comercio intrazonal. 2—Las relaciones de la banca comercial. 3—Influencia de los tipos de cambio sobre las corrientes de comercio. 4—Tratamientos aplicados al capital extranjero. 5—Mecanismos de colaboración y consulta de las autoridades monetarias.

- 214 Las comunidades económicas de América Latina. Moneda 21:7-13 Caracas St. '64.

Cooperación económica en América Latina dentro del margen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y el Mercado Común Centroamericano.

Contenido. Precursores de la cooperación económica.-La fundación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).-Los objetivos de la ALALC.-El problema de las reducciones arancelarias.-El comercio inter-regional en la ALALC.-Dificultades en el intercambio de mercancías.-Insuficientes posibilidades de transporte y tráfico.-Cooperación activa de la industria.-Industria pesada e industria automotriz.-Coordinación de la industrialización latinoamericana.-Posibilidades para otros países en la ALALC.-El Mercado Común Centroamericano.-El tratado general base de la actual cooperación.-Colaboración en el sector crediticio y monetario.-El programa de la integración económica.-Creciente intercambio de bienes.

- 215 Resoluciones de la segunda convención de AELPALALC. Com. Ext. 10:703-707 Mex. Oc. '64.

En agosto de 1964 tuvo lugar en la ciudad de México la segunda convención de la Asociación de Empresarios Participantes en la ALALC.

MERCADOS

- 216 Betancur, Belisario. Latinoamérica y Asia deben buscar mercados recíprocos. Bol. Fen. 2477: 4, 10-12 Bgtá. St. '64.

Apuntes de la conferencia dictada ante la XIV Reunión Anual de la Cámara de Comercio de las Américas, Bogotá, 1964.

- 216 Lane, William N. Consejos para tener éxito en el mercado internacional. Inter. Manag. 9:35-36, 65 N. York St. '64.

"Un estudio interesante de los métodos de que se valió una pequeña firma de negocios para establecerse en distintos mercados del mundo".

- 218 Neuberger, Egon. Is the URSS superior to the west as a market for primary products? Rev. Econ. Statis. 3:/287/-293 Canbrid. Ag. '64. **Contenido:** Method.-Results.-Summary.

- 219 Rostow, W. W. Cómo crear un mercado nacional; un método eficaz para combatir el subdesarrollo. Moneda 21:25-29 Caracas St. '64. Discurso pronunciado en la LXX Convención Anual del Instituto de Maquinaria Agrícola, celebrada en New Orleans, E. U.

Contenido: El progreso del industrialismo. - Tareas primordiales de los países en proceso de desarrollo. - Desequilibrio entre las comunidades rurales y urbanas. - Cómo se crea un mercado nacional. - La productividad agrícola. - Mercadeo de una mayor producción. - Revisión de los objetivos industriales. - Importancia de una distribución eficiente. - El papel de la empresa privada.

MEXICO-CONDICIONES ECONOMICAS

- 220 López Mateos, Adolfo. La economía mexicana. Mercado Valores. 36:541-549 Mex. St. '64.

Aspectos relevantes de la política económica contenidos en el Sexto Informe y último leído por el señor Presidente de la República ante la representación nacional.

Moneda

véase Cuestiones monetarias.

Moneda y banca

véase Cuestiones monetarias.

NUEVA YORK-CONDICIONES ECONOMICAS

- 221 Stanton, J. Stephen. Importance économique de la ville de New York. Revue 211:/401/-411 My-Jn. '64.

J. Stephen Stanton: Delegado europeo del Departamento de Comercio del Estado de Nueva York.

Operaciones bancarias

véase: Bancos y operaciones bancarias.

O.N.U.

- 222 Prost-Gargoz, Eugène-Jean. Cette O.N.U. dont on parle tant... mais que l'on connaît trop peu... Revue 211/:477/-488 My-Jn '64.

Eugène-Jean Prost-Gargoz: Consejero de Comercio Exterior de Bélgica, Administrador Delegado de la Sociedad de Estudios y de Expansión.

A la cabeza de título: Etudes a caractères international.

PAKISTAN-POLITICA ECONOMICA

- 223 Hasnie, S. A. Modifications de structure dans l'économie du Pakistan. Revue 211:/437/-441 My-Jn '64.

S. A. Hasnie: Gobernador del Banco del Estado de Pakistán.

PALMA AFRICANA

- 224 Préstamo para fomento del cultivo de la palma africana. Bol. Fen. 2480:1, 6 Bgtá. St. '64.

PAPA

- 225 Conservación de la papa con fines comerciales. Rev. Nal. Agr. 714:/35/-38 Bgtá. Oc. '64.

Extracto de "Estudio sobre almacenamiento de papa en silos semisubterráneos" por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas.

PASTOS

- 226 Conferencias sobre pastos. Agr. Trop. 9:513-519 Bgtá. St. '64.

A la cabeza de título: Pastos y Forrajes.

Contenido: Investigación y experimentación. - Semillas. Recomendaciones. - Economía - Estadísticas - Fomento - Extensión Zonificación. - Distribución geográfica de la superficie en pastos; en miles de toneladas. (Tabla).

- 227 Echeverri Q., Ricardo. Forrajes híbridos. Rev. Nal. Agr. 713:/35/-36. Bgtá. St. '64.

- 228 López Herrera, José. Un pasto prometedor para zonas de prolongadas sequías en clima cálido. Rev. Nal. Agr. 713:33-34 Bgtá. St. '64.

José López Herrera: Ingeniero Agrónomo al servicio de la Caja Agraria.

PERU-CONDICIONES ECONOMICAS

- 229 L'évolution de la situation économique dans quelques pays D'Amérique du Sud en 1963: Perú. Banq Fran It JI:158-172 Paris '64.

Contenido: I—La croissance de l'économie péruvienne. - II—La conjoncture financière intérieure. - III—Les paiements extérieurs.

PETROLEO

- 230 De la Plaza, Salvador. Los ingresos fiscales que percibe Venezuela provenientes de la explotación de su petróleo. Econ. Cien. Socia. 4:59-/79/ Caracas Dc. '63.

- 231 Diez años fructíferos para el Irán. Petr. Press. 10:372-374 London Oc. '64.

Desde el resurgimiento de la industria iraníana del petróleo, en 1954, el consorcio ha aumentado continuamente la producción, las reservas y las ganancias; mientras tanto, la compañía petrolera nacional ha ensayado con éxito nuevas formas de asociación con entidades extranjeras.

- 232 Las exportaciones de petróleo soviético siguen creciendo. Petr. Press 10:367-369 London Oc. '64.

Se espera que las entregas de petróleo del bloque soviético, que ascendieron el año pasado a 33 millones de toneladas, suban a 38 millones en 1964, a 43 millones en 1965 y a una cifra comprendida entre los 65 y los 80 millones de toneladas en 1970. La reciente terminación del oleoducto Druzhba da un nuevo impulso a las entregas hechas por Rusia a los países de la Europa Oriental, pero las exportaciones a China siguen declinando.

- 233 Impulso... y admonición. Petr. Press. 10:389-390 London Oc. '64.

A la cabeza de título: "Colombia".

La extracción de crudo en Colombia recibió el mes pasado la mayor ayuda desde hace muchos años, con la inauguración del oleoducto que enlaza el campo del Río Zulia con el terminal de Santa María...

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
DECRETOS LEGISLATIVOS					
D.L.	530	Mar. 7	31.891	Mar. 24 66	Dispone que los importadores de vehículos automotores para el servicio público, reconocerán intereses del 1.25% mensual sobre el valor neto de los depósitos o anticipos que reciban de los posibles compradores, desde el día en que se haga el depósito hasta la entrega del vehículo o la devolución del dinero según el caso. Asimismo, establece que los importadores o vendedores de vehículos no podrán cobrar más del 1.25% sobre los saldos pendientes cuando se trate de ventas a plazo.
D.L.	624	Mar. 21	31.903	Abr. 11 66	Crea un subsidio de transporte colectivo urbano a cargo del tesoro nacional, que será administrado por la Corporación Financiera del Transporte. Señala las sumas mensuales que el gobierno entregará a dicha Corporación tanto en dinero efectivo como en bonos de deuda pública interna, la forma como dará el subsidio según las ciudades y dicta otras normas sobre su organización y control.
DECRETO LEY					
D.Ley	564	Mar. 9	31.893	Mar. 26 66	Introduce modificaciones a los gravámenes de algunas posiciones del arancel de aduanas.
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	581	Mar. 14	31.895	Mar. 29 66	Reglamenta el artículo 8º de la ley 69 de 1963 sobre la creación del Centro Experimental de Investigaciones Amazónicas y dicta normas sobre su organización y funcionamiento.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	512	Mar. 5	31.891	Mar. 24 66	Autoriza al embajador de Colombia en Washington para firmar el contrato de préstamo entre el Gobierno Nacional y el Export Import Bank of Washington, por la suma de US\$ 3.400.000.
D.	584	Mar. 14	31.897	Mar. 31 66	I—Aclara y adiciona el decreto 377 de 1965 al disponer que serán responsables del pago del impuesto sobre las ventas, por concepto de importaciones de vehículos automotores para uso público o privado, los agentes, representantes o distribuidores en el país del respectivo fabricante en el exterior, para lo cual se les obliga expedir facturas a los beneficiarios de los vehículos, en los cuales se estipulará, además del valor del impuesto a las ventas, otras formalidades que establece este decreto. Asimismo, los autoriza para pagar anticipadamente dicho impuesto y fija la base gravable para determinarlo, en este caso. II—Dispone que por las importaciones directas e individuales de vehículos automotores, hechos por los particulares, el impuesto a las ventas se causará al efectuarse su nacionalización y fija la base gravable para su liquidación. III—Determina que si antes de la vigencia de este decreto, los vehículos ya han sido entregados o nacionalizados directamente, las autoridades competentes se abstendrán de matricularlos, a menos que se demuestre el pago del impuesto a las ventas. Si ya han sido matriculados, los agentes, representantes o distribuidores serán responsables del pago de dicho impuesto, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a los beneficiarios.
D.	588	Mar. 14	31.897	Mar. 31 66	Amplia hasta el 15 de abril de 1966, el plazo acordado en el artículo 1º del decreto 146 de 1966 sobre presentación de la solicitud acompañada de varios documentos, de que trata el decreto 3147 de 1965, por parte de las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 2322 de 1965 y a los decretos 2422 y 2466 del mismo año, sobre subsidio en bonos a los importadores por diferencias de cambio.
D.	625	Mar. 16	31.902	Abr. 6 66	I—Faculta a la Dirección General de Aduanas para que autorice a la Corporación Financiera del Transporte recibir en consignación, por el sistema "In Bond" toda clase de partes y piezas sueltas con destino a los vehículos automotores de servicio público. II—Dicta otras medidas relacionadas con el control de entradas y salidas de dichas mercancías por parte de las oficinas de aduanas, registros de importación y nacionalización de las mismas por parte de la Corporación y establece las normas sobre vigilancia al fiel cumplimiento de este decreto por parte de la Dirección General de Aduanas.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo; D.Ley: Decreto Ley; D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA				
	NUMERO	FECHA					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO							
D.	631	Mar.	21	31.903	Abr.	11 66	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para firmar a nombre del gobierno de Colombia el contrato de préstamo entre el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Banco de la República y la Agency for International Development (AID), por la suma de US\$ 8.500.000.
D.	679	Mar.	21	31.903	Abr.	11 66	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1966 —Ministerio de Educación Nacional— con la suma de \$ 15.000.000, proveniente de los recursos del crédito.
D.	685	Mar.	21	31.903	Abr.	11 66	Reglamenta el artículo 3º de la Ley 94 de 1965, sobre adquisición por el gobierno nacional de los sistemas de riego de Coello y Saldaña y demás bienes de que trata el mismo artículo, y traspasarlos como aporte extraordinario del Estado, al Fondo Nacional Agrario.
D.	688	Mar.	21	31.906	Abr.	14 66	I—Dispone que a partir del año gravable de 1965, el exceso de sueldos pagados sobre los límites fijados en el artículo 92 del Decreto 437 de 1961, se reconocerá directamente por las oficinas liquidadoras y les señala la base para determinarlos. No obstante, los contribuyentes que por el año gravable de 1964 no hubieren hecho la solicitud de deducción sobre estos excesos, podrán hacerla ante el respectivo Administrador de Impuestos Nacionales.
D.	689	Mar.	21	31.902	Abr.	6 66	Aclara el parágrafo del artículo 1º del Decreto 584 de 1966, sobre pago del impuesto a las ventas por concepto de importaciones de vehículos automotores para uso público o privado, al disponer que no será necesario que en las facturas se pormenore el monto de que tratan los numerales a) al f), pudiéndose señalar su valor conjunto o total.
D.	745	Mar.	25	31.906	Abr.	14 66	Modifica el decreto 455 de 1966 y autoriza al embajador de Colombia en Bonn (Alemania) para firmar en nombre del Gobierno de Colombia, el convenio de garantía relacionado con el contrato de préstamo celebrado entre las Empresas Públicas de Manizales y el Kreditanstalt für Wieraufrau, por DM 4.000.000.
R.E.	83	Mar.	7	31.894	Mar.	28 66	Autoriza a la Central Hidroeléctrica del Río Lebrija Ltda. para contratar un empréstito con las compañías Sulzer Hnos. S. A. y Oerlikon Engineering Co., por la suma de US\$ 920.000, con plazo para su total amortización de 10 años e interés del 6.5% anual y la facultad para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	90	Mar.	16	31.908	Abr.	16 66	Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para contratar un empréstito con los Estados Unidos de América por medio de la Agency for International Development (AID), por la suma de US\$ 8.500.000, con plazo para su total amortización hasta de 40 años e interés del 1% durante los primeros 10 años y 2½% durante los 30 años siguientes.
R.E.	96	Mar.	21	31.908	Abr.	16 66	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con la firma Mateleca de Colombia por la suma de US\$ 51.000, con plazo para su total amortización de 2 años e interés del 8% anual y la facultad para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	97	Mar.	21	31.908	Abr.	16 66	Autoriza a Empresas Municipales de Cali para contratar un empréstito con la sociedad The General Electric Company Limited de Londres, por la suma de US\$ 652.556.80, con plazo para su total amortización de 12 años e interés del 5¼% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
R.E.	98	Mar.	21	31.908	Abr.	16 66	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con las compañías Sulzer Brothers Ltda. y Cerlikon Engineering Co., por la suma de Fr. S 4.247.627.80 (francos suizos) con plazo para su total amortización hasta de 10 años e interés del 6½% anual y la facultad para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	100	Mar.	21	31.908	Abr.	16 66	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con la firma Mitsui S. Co. Ltda., por las sumas de US\$ 298.987.95 y \$ 437.030, con plazo para su total amortización de 7 años e interés del 6% anual y la facultad para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	107	Mar.	25	31.909	Abr.	18 66	Autoriza a Empresas Públicas Municipales de Pereira, para contratar un empréstito con la Siemens Colombiana Ltda., por la suma de US\$ 231.798 con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 6% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
DIVISION DE IMPUESTOS NACIONALES					
R.R.	8	Mar.	10	(—) (—)	Dispone que a partir del año gravable de 1965 la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda, tendrá en cuenta únicamente el certificado expedido por la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, para efectos de lo dispuesto en el ordinal a) del artículo 4º del decreto 1394 de 1961, el cual deberá contener los datos relacionados a registros de exportación, manifiestos de aduana y certificados de reintegro.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D.	663	Mar.	21	31.906 Abr. 14 66	Reglamenta la ley 31 de 1965 sobre descuento del 2% del precio de compra del cacao de producción nacional, con destino a la Federación Nacional de Cacaoteros.
MINISTERIO DEL TRABAJO					
D.	699	Mar.	21	31.906 Abr. 14 66	Reglamenta el numeral 2º del artículo 41 del decreto 2351 de 1965 al señalar los funcionarios del Ministerio del Trabajo que tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de sus atribuciones adscritas en el artículo 41 y enumera los recursos que por vía gubernativa procederán contra las providencias que dicten.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	579	Mar.	14	31.908 Abr. 16 66	Designa una comisión bajo la coordinación y asesoría del Departamento Administrativo Nacional de Planeación para que, en asocio de las autoridades del D. E. de Bogotá, considere las soluciones viables para el establecimiento de medios de transporte "masivo" de pasajeros en el Distrito Especial, promueva la elaboración de proyectos, recomiende posibles fórmulas de financiación y estudie la participación del Estado en su realización.
D.	580	Mar.	14	(—) (—)	Ordena la adopción de normas a seguir por las autoridades de tránsito y transporte de las distintas ciudades del país, con el fin de asegurar una adecuada prestación del servicio colectivo de transporte urbano.
D.	716	Mar.	21	31.908 Abr. 16 66	Modifica el decreto 1634 de 1962 y dispone que con el fin de agilizar el procedimiento para determinar los precios de congelación de los repuestos importados para vehículos automotores, las listas de precios oficiales de los fabricantes deberán renovarse anualmente.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS					
D.	755	Mar.	25	31.906 Abr. 14 66	Reglamenta los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 10ª de 1961 al dictar medidas sobre contratos por licitación pública para exploración y explotación de petróleo.
D.	756	Mar.	25	31.906 Abr. 14 66	Dispone que las solicitudes para contratar la exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional podrán registrarse legalmente sin el certificado de la Sección de Concesiones de la División de Petróleos de que tratan el Decreto 2658 de 1964 y la Resolución 47 de 1965 y dicta otras normas sobre presentación y registro de dichas solicitudes.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL					
D.	603	Mar.	14	31.901 Abr. 5 66	Reorganiza la educación agrícola de nivel medio y crea las carreras intermedias agropecuarias.
D.	718	Mar.	21	(—) (—)	Reorganiza la educación industrial de nivel medio y crea las carreras técnicas intermedias.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A				
	NUMERO	FECHA					
MINISTERIO DE COMUNICACIONES							
D.	532	Mar.	7	31.895	Mar.	29 66	Reglamenta el literal e) del artículo 12 del decreto-ley 3267 de 1963, al fijar el destino que debe dársele a los recaudos que verifique la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR							
R.	8	Mar.	17	(—)	(—)		Adiciona las listas de los mercados preferencial e intermedio de que trata el Decreto 2322 de 1965, con algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
R.	9	Mar.	17	(—)	(—)		Adiciona las listas de mercancías de libre importación, indicadas en las resoluciones 12 y 13 de 1965 y 2, 3 y 6 de 1966, únicamente cuando se paguen por el mercado intermedio o cuando no se solicite reembolso.
R.	10	Mar.	31	(—)	(—)		Dispone que las mercancías relacionadas en las listas del mercado preferencial, se pagarán por el mercado intermedio cuando se importen al amparo de registros de importación que se otorguen o hayan sido otorgadas bajo el régimen de libre importación con posterioridad a la vigencia del decreto 2322 de 1965.
JUNTA MONETARIA							
R.	10	Mar.	2	(—)	(—)		Autoriza a la División de Registro de Cambios de la Superintendencia de Comercio Exterior, para registrar contratos de venta de café con plazo de 60 días calendario, con el fin de obtener el registro de exportación 30 días calendario después de la fecha de registro del contrato; establece como condición al registro del contrato de venta el haber cumplido con la retención cafetera; señala el precio de reintegros y el tipo de cambio para estos contratos, y el plazo mínimo para reintegrar las divisas provenientes de estas exportaciones.
R.	11	Mar.	9	(—)	(—)		Autoriza la inversión de un punto del encaje ordinario sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, de los bancos y de la Caja de Crédito Agrario en nuevos préstamos para el cultivo de ajonjolí, arroz, cebada, frijol, maíz, maní, papa, sorgo, soya, trigo y del algodón.
R.	12	Mar.	9	(—)	(—)		Dispone que para la liquidación de los depósitos exigidos en la resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria, como condición para solicitar registros de cambio, se empleará la tasa que rija en el mercado de certificados de cambio, preferencial o intermedio, por el cual deba hacerse el pago.
R.	13	Mar.	16	(—)	(—)		I—Dispone que los préstamos en moneda extranjera, de que tratan los artículos 33 y 34 del decreto 2322 de 1965, solo podrán contratarse cuando el total o su primer instalamento se cause por lo menos 180 días después de cumplida la entrega de las divisas al Banco de la República. II—Fija las tasas máximas de interés para determinar el monto de los giros que pueden hacerse por el mercado intermedio, según el artículo 34 del decreto 2322 de 1965.
R.	14	Mar.	16	(—)	(—)		Autoriza a los bancos comerciales para computar dentro de la cartera de fomento, los préstamos, que con plazo máximo de 5 años hagan a los transportadores, que deseen importar o adquirir taxis de servicio público, con posterioridad a la vigencia de esta resolución.
R.	15	Mar.	23	(—)	(—)		Autoriza a los bancos y la Caja de Crédito Agrario, para conceder préstamos hasta con 3 años de plazo, a productores de banano, computables dentro de la cartera de fomento, a fin de que puedan convertir o refinanciar las obligaciones que tengan contraídas con dichas entidades.
R.	16	Mar.	23	(—)	(—)		Autoriza a los bancos para cubrir por cuartas partes, durante los meses de marzo a junio, el déficit que registraran en la cartera requerida de fomento en febrero 28 de 1966; para los bancos fundados con posterioridad al 1º de julio de 1964, el déficit será cubierto por octavas partes, durante los meses de marzo a octubre de 1966.
R.	17	Mar.	30	(—)	(—)		I—Dispone que el cupo especial de crédito creado por el artículo 2º, aparte a), de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, solo podrá ser utilizado, dentro de los límites señalados en esta resolución, para el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito y los bonos de productos agrícolas correspondientes al INA. II—Señala los plazos para el redescuento de dichos bonos y condiciones de prórroga.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.